

Señores,

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN- CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

Atn: Dr. Juan José Bernal Giraldo | Árbitro Único

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ARBITRAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PGI COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
RADICADO: A -20220630/0863

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS** Comedidamente, a través del presente acto procedo a rendir mis alegatos de conclusión:

No es posible advertir una responsabilidad civil por parte de Seguridad Atlas, por las siguientes razones:

Durante las diferentes etapas del proceso la demandante advierte que fueron 3 modalidades de hurto de las que aparentemente fue víctima. Sin embargo, desde este momento debe indicarse que estas obedecen a una falta de control frente a los procesos productivos de la compañía y en ese sentido la única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de PGI Colombia LTDA, quién tenía un deficiente control de los procesos productivos. Lo anterior se pudo corroborar mediante la declaración de la representante legal de la demandante, María Teresa Villamil, quien señaló que no había controles alguna supervisión sobre el servicio de vigilancia.

En consonancia con lo anterior, se pudo constatar que incluso el circuito de televisión tenía fallas técnicas, lo cual es atribuible únicamente a PGI Colombia LTDA:

- Conforme al testimonio del señor Carlos Ruiz, se pudo corroborar que las cámaras de propiedad de PGI Colombia LTDA no funcionaban y que esta situación se le reportó al ingeniero Carlos Sarria, sin embargo, sobre dicha problemática no hubo solución alguna. Por otra parte, el testigo indicó que entregó un informe solicitando más guardas, debido a que solo eran 3 personas y en ocasiones debían dejar su puesto para verificar los otros

lugares de vigilancia, pues el personal no era suficiente, situación que tampoco tuvo solución alguna por parte de PGI Colombia LTDA.

- A través del testimonio de Edgar Silva también se confirmó que se hacían reuniones con el ingeniero Sarria y se otorgaban recomendaciones sobre el desarrollo de su actividad, pues habían problemas de carácter tecnológico, sin embargo sobre ello no hubo solución alguna por parte de la demandante.

El incumplimiento que alega la demandante sobre Seguridad Atlas no tiene fundamento alguno por lo anteriormente expuesto y adicional a ello debido a que una vez se tuvo conocimiento sobre el supuesto faltante, Seguridad Atlas continuó con el desarrollo de sus actividades de vigilancia, lo anterior se confirma con:

- La declaración de la representante legal de la demandante, María Teresa Villamil, pues señaló que el contrato con seguridad Atlas se continuó desarrollando después de avizorar el supuesto faltante
- la declaración del representante legal de seguridad Atlas, Luis Fernando García, pues indicó que una vez se dieron a conocer los hechos, la sociedad continuó percibiendo sus honorarios porque el contrato siguió ejecutándose

Por otra parte, debe indicarse que las 3 modalidades de hurto de las que aparentemente fue víctima la demandante fueron consecuencias de su actuar y de otros empleados de diferentes compañías a la hoy demandada, pues Seguridad Atlas no tenía la custodia y manejo de la mercancía, como se acreditó con las siguientes pruebas:

- En primer lugar, la representante legal de la demandante, María Teresa Villamil, Indicó que el cargue y descargue la mercancía no era una obligación propia de Seguridad Atlas, también afirmó que tampoco tenía como obligación la entrega y recepción de la mercancía, pues la autorización de esa actividad la realizaban los líderes de otras sociedades, Polyser S.A.S. y Brilladora el Diamante
- En segundo lugar, Juan Carlos Vargas afirmó que los guardas cumplieron con todas sus obligaciones y que dentro de estas no había ninguna de cargue o descargue, pues quienes debían custodiar la mercancía eran los empleados de PGI Colombia LTDA
- Según el Informe Investigador de Campo -FPJ-11 rendido por la Policía Judicial en el marco del proceso penal No. 765206000181201903345, se señaló que quienes intervinieron en las tres modalidades de hurto son los empleados de las empresas Polyser S.A.S., Brilladora el Diamante y Coltanques S.A.S.
- En el mismo sentido, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Palmira Valle Del Cauca mediante sentencia del 20 de enero de 2023 declaró civil y contractualmente responsable a COLTANQUES S.A.S. sobre la desaparición de la mercancía. Sin embargo, también declaró probada en favor de la parte demandada COLTANQUES S.A.S, la excepción innominada, por responsabilidad compartida. Lo anterior en virtud de que trabajadore de Coltanques SAS

también prestaba un servicio a PGI Colombia Ltda. y esta no ejerció control alguno sobre este trabajador quien aparentemente participaba en los hechos de sustracción.

Finalmente, debe señalarse que el dictamen pericial rendido por Miriam Caicedo no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer una pérdida, debido a que:

- El objeto del mismo era establecer cuánta mercancía había y cuando ingreso, lo que supone entonces que debía realizarse un análisis frente a las entradas y salidas de la mercancía para poder encontrar si había un faltante. Sin embargo la perito afirma que esto lo realizó mediante la verificación de los vídeos, la reproducción parcial de la contabilidad de PGI Colombia LTDA y el informe efectuado por la Fiscalía.
 - o No obstante, aplicando las reglas de la sana crítica es posible constatar que no se hizo ningún ejercicio contable, pues la apreciación que se efectuó en el informe pericial son afirmaciones realizadas bajo:
 - La visualización del circuito cerrado de televisión, el cual como se corroboró tenía fallas tecnológicas, adicionalmente como lo afirmó la perito no observó las 24 horas de todos los vídeos, tampoco tenía una visión completa de la bodega y de la zona y sin perjuicio de ello a través de los vídeos no es posible cumplir con el objeto del dictamen, pues lo efectuado de esta forma va en contravía las reglas contables, ya que la perito debía realizar un manejo de inventario.
 - Respecto de la contabilidad de PGI Colombia LTDA debe indicarse que la misma únicamente fue parcial y que esta fue entregada directamente por PGI Colombia LTDA, sin que se realizará una verificación alguna por parte de la perito, pues al parecer con la simple afirmación de que es una empresa que aparentemente está bien constituida es dable que su documentación contable esté en orden y por ello no se hizo la revisión pertinente.
 - También se tuvo en cuenta el informe de la Fiscalía, sin embargo, debe indicarse que éste tiene un objeto totalmente distinto al que efectuó la perito.

No es posible afectar la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083786, por las siguientes razones:

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: La acción derivada del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083786 se encuentra totalmente prescrita en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, toda vez que conforme a los artículo en mención el término bienal deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, lo cual ocurrió en el presente caso, pues mediante reclamación a proveedores por no conformidad No. 341 del 23 de abril de 2019, el extremo actor elevó una reclamación a la asegurada, Seguridad Atlas LTDA y en ese sentido se

constata que transcurrieron más de dos años desde dicha fecha, hasta la fecha en que la asegurada llamó en garantía a mi prohijada el 20 de agosto de 2022, pues el llamamiento debía realizarse hasta antes del 23 de abril de 2021, lo cual no ocurrió. Lo anterior no solo se corrobora con el documento obrante en el plenario, sino por los interrogatorios surtidos por los representantes legales de PGI Colombia LTDA y Seguridad Atlas:

- En el interrogatorio, la Representante Legal de PGI, María Teresa Villamil, se indicó que se realizaban reuniones mensuales con Seguridad Atlas y que en estas Atlas señaló que iba a reconocer una suma por perjuicios.
- En el interrogatorio, el Representante Legal de Seguridad Atlas, Luis Fernando García, indicó que sí se presentó reclamación y recuerda que se estaban solicitando \$600.000
- Testimonio de Alonso Calcetero (Director Nacional de Servicio al Cliente y Operaciones en Seguridad Atlas) indicó que sí se presentó reclamación en abril de 2019

Falta de cobertura material de la póliza al estar ante dos riesgos expresamente excluidos:

- En el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En ese sentido, la Póliza No. 8001083786 señala una serie de aplicaciones para todos los amparos, dentro de los cuales se encuentra contemplada:
 - o La exclusión número 2 que corresponde a: “se excluye la desaparición misteriosa y/o hurto, según definición del artículo 230 del Código Penal colombiano”
 - o La exclusión número 4 “INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.”

En ese sentido no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador en virtud de la Póliza No. No. 8001083786. Lo anterior, como quiera que las partes convinieron libre y expresamente que no todos los eventos estaban asegurados. Así, la indemnización que se pretende como consecuencia de la sustracción de materia prima de la compañía PGI Colombia S.A., o el incumplimiento

contractual resulta completamente improcedentes en términos de la Póliza No. 8001083786, por tratarse de eventos expresamente excluidos.

En conclusión, primero no podrá atribuir responsabilidad civil alguna en cabeza de Seguridad Atlas toda vez que las supuestas tres modalidades de hurto tuvieron como única causa adecuada y determinante el actuar de PGI Colombia LTDA por la falta de control de los procesos productivos, pues Seguridad Atlas no tenía ninguna obligación respecto al manejo y custodia de mercancía, tan es así que Polyser S.A.S., Brilladora el Diamante y Coltanques SA están siendo investigadas por estos hechos y cómo se explicó ya se profirió sentencia por la responsabilidad contractual en contra de una de estas. Por otra parte, el dictamen rendido dentro del trámite este proceso no puede tenerse en cuenta ya que desobedece todas las reglas contables para determinar la supuesta pérdida al solo verificar esto a través de unos vídeos, la contabilidad parcial de la empresa y un informe cuyo objeto es diferente al que hoy se pretende con la experticia; y, segundo, la póliza No. 800108 3786 no podrá afectarse toda vez que ya prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro y la misma no presta cobertura material en virtud de los dos riesgos expresamente excluidos en sus condiciones particulares.